

El voto
nulo
(y el voto en blanco)

José Luis Vázquez Alfaro

Coordinador de la colección
Miguel González Compeán

Instituto Federal Electoral

Consejero Presidente

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

Consejeros Electorales

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE

DRA. MARÍA MARVÁN LABORDE

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ

Secretario Ejecutivo

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

Contralor General

C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica

MTRO. LUIS JAVIER VAQUERO OCHOA

COLECCIÓN CUADERNOS PARA EL DEBATE

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

El voto nulo (y el voto en blanco)

Primera edición, 2012

© 2012, Instituto Federal Electoral

Viaducto Tlalpan núm. 100, esquina Periférico Sur

Col. Arenal Tepepan, 14610, México, D. F.

ISBN: (en trámite)

Impreso en México/*Printed in Mexico*

Distribución gratuita. Prohibida su venta

Los contenidos expresados en esta colección son responsabilidad exclusiva de los autores.

Índice

Presentación	5
Razones	7
Planteamiento general.....	9
Antecedentes de la regulación del voto nulo en la legislación federal.....	14
Regulación del voto nulo en la legislación federal vigente	20
La regulación del voto nulo en las entidades federativas	27
Tratamiento del voto nulo y del voto en blanco en otros países	30
Anexo. Regulación del voto nulo en las entidades federativas.....	57

Presentación

Actualizar las instituciones de nuestra democracia implicó transformar a la autoridad electoral.

El incremento en la competitividad, los reclamos de mayor equidad en el uso de la radio y la televisión, el posicionamiento de las llamadas campañas negras y la exigencia de una democracia más transparente propiciaron tensiones al régimen político que obligaron a impulsar múltiples cambios institucionales.

La creatividad legislativa facilitó los consensos políticos y en menos de dos años se lograron los acuerdos para una reforma constitucional y legal en materia electoral. La magnitud de los cambios derivó en un nuevo modelo electoral. A las tradicionales funciones del Instituto Federal Electoral se agregaron otras 53 que son importantes por la cantidad, pero sobre todo, por lo que significaron para las contiendas electorales. Ahora, la industria de la radio y la televisión se convirtió en sujeto regulado por el IFE y las nuevas funciones de arbitraje, concebidas para tomar decisiones oportunas, derivaron en continuas fricciones entre el árbitro y los competidores por el poder político.

El procedimiento especial sancionador y el modelo de comunicación política han sido, indudablemente, los dos componentes de la reforma electoral que han impulsado el debate público más amplio sobre el desempeño del IFE. A dicha discusión pública de los últimos años sobre el funcionamiento e incluso la viabilidad del modelo electoral surgido de la reforma, se han agregado otros temas como el costo de la democracia, el voto nulo y los rezagos en la actualización de los delitos electorales.

Es por ello que para contribuir al debate sobre nuestra democracia y sus instituciones, el Instituto Federal Electoral ha decidido publicar una colección de cinco cuadernos de divulgación sobre temas actuales y controvertidos de nuestro modelo electoral. Cada uno de ellos es producto de la investigación de especialistas que se han propuesto contribuir a la discusión informada y rigurosa de la democracia mexicana.

Uno de los cuadernos está dedicado al procedimiento especial sancionador, con la finalidad de revisar las aportaciones jurídicas, criterios generados y problemática enfrentada en estos años de aplicación. Otro analiza las instituciones del sistema electoral mexicano, para reflexionar sobre la evolución y posibles limitaciones de los delitos electorales incluidos en el actual Código Penal Federal. El tercer cuaderno se ocupa del voto nulo y el voto en blanco, desde un enfoque jurídico complementado con aspectos de la ciencia política. El cuarto documento desmenuza el costo de la democracia y pretende ubicar las dimensiones del presupuesto ejercido por el Instituto Federal Electoral, situándolo en el contexto de las finanzas públicas. El quinto y último cuaderno de esta serie se refiere a uno de los temas más controvertidos de la reforma electoral: el modelo de comunicación política y la libertad de expresión.

Cada uno de estos textos, tanto por su rigor académico como por sus aportaciones al debate sobre la democracia mexicana, seguramente se convertirán en referencias para estudiosos y especialistas. Con su publicación el Instituto Federal Electoral ratifica su compromiso de impulsar y difundir la cultura democrática.

Lograr que el ejercicio del sufragio sea una actividad normal cada tres años, que el voto sea universal y cuente igual, y que los partidos políticos compitan con las mismas reglas, es un mérito de nuestra transición a la democracia. Dos décadas de normalidad democrática consolidaron un sistema de partidos de pluralismo limitado y conllevaron que amplios sectores de la sociedad mexicana olvidaran que el objetivo común de la ingeniería institucional de la democracia fue eliminar la desconfianza. En 21 años conseguimos reconocimiento mundial a nuestro sistema electoral, la alternancia, mayor equidad y transparencia en las contiendas, pero aún no erradicamos la desconfianza. Este es un reto ajeno a la competencia electoral e inherente a la educación cívica. Por ello, nos hemos comprometido con la construcción de una democracia de ciudadanía y con la mayor difusión e impulso al debate informado sobre nuestra democracia. Confío que estos cuadernos servirán a ese gran propósito.

LEONARDO VALDÉS ZURITA

El presente texto se debe a un esfuerzo necesario. Al Instituto Federal Electoral le parece indispensable llevar a la palestra pública y discutir en una primera instancia los resultados de la aplicación de reglas que han generado controversia, disputa o que requieren de una evaluación al pasar por el tamiz del tiempo en su aplicación y uso.

Las instituciones jurídicas y las reglas positivas para guiar el proceso electoral deben pasar por la prueba de ácido de la realidad. Y cuando en su aplicación cotidiana o en sus resultados los mismos actores que se pusieron de acuerdo para promulgarlas como producto de sus deliberaciones y preocupaciones admiten que resuelven en parte o en conjunto problemas que no esperaban encontrarse, pero sobre todo que tienen dudas sobre su efectividad, la autoridad encargada hace bien en poner sobre la mesa una discusión acerca de dichas reglas.

El presente texto ha sido encargado a un experto externo al Instituto para que evalúe los alcances y los resultados más inmediatos de la implementación de estas reglas.

El Dr. José Luis Vázquez Alfaro presenta en este trabajo un estudio jurídico del voto nulo en el sistema electoral mexicano, con énfasis en su regulación en la legislación federal, en particular a partir de las normas derivadas de la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008, considerando también las leyes de las entidades federativas, que en general siguen el mismo patrón que el código federal de la materia.

En un segundo plano, el tema se aborda desde la perspectiva del derecho comparado y del análisis de la ciencia política. La importancia de esta parte del estudio se justifica dada la creciente práctica de anulación del voto como manera de expresión política, en algunos casos bajo la forma

de voto en blanco, que en México se manifestó en las elecciones federales de 2009 como una opción de “abstención activa”. Es necesario aclarar que aunque en nuestro sistema legal el voto en blanco es considerado como voto nulo, en otros sistemas jurídicos se le da reconocimiento y un trato especial en la ley.

El voto expresado en una boleta normalmente se considera válido salvo que el elector, por error o intencionalmente, no exprese su voluntad de manera indubitable en la boleta electoral o papeleta. A nivel federal el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las condiciones en las que se debe considerar que un voto es nulo o, mejor dicho, que debe ser anulado. Respecto de la contabilidad de los votos nulos, fija las reglas para el momento del escrutinio de las boletas en las casillas y eventualmente en los consejos distritales cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Está a juicio y discusión el presente trabajo, esperando que sea de utilidad para el debate y el avance en el perfeccionamiento de nuestras reglas electorales, que son la base del acomodo de los actores y el logro de su más fiel representación en los órganos del poder público.

MIGUEL GONZÁLEZ COMPEÁN

Planteamiento general

La práctica del voto nulo (y del voto en blanco) es uno de los desafíos de los sistemas democráticos, pues el ejercicio del sufragio constituye una de las manifestaciones de la ciudadanía. Podríamos decir que es el acto cívico a través del cual cada elector expresa su sentimiento de pertenencia a la colectividad, ejerce un derecho y cumple un deber que le impone su condición de ciudadano. En una época en la que la ciudadanía cubre diversos ámbitos de la vida institucional resulta paradójico que a la ciudadanía le resulte difícil realizar el trámite ciudadano primigenio.

El estudio del voto nulo y del voto en blanco está asociado en la doctrina con el de la abstención tradicional (o pasiva), que se puede definir como “la inactividad u omisión en la emisión del voto, voluntaria o técnica”. Frente a ella algunos teóricos colocan a la “abstención activa” o “abstención participante”, que es la participación electoral sin dar el voto a ninguna de las candidaturas a elegir,¹ y que se expresa en la emisión de un voto de protesta.

La existencia de este tipo de voto se justifica (a pesar de que se contrapone a la concepción tradicional según la cual el sufragio está destinado a que el elector elija a sus gobernantes o representantes) debido a la necesidad de garantizar el ejercicio de la libre expresión del ciudadano.² Así pues, el voto nulo intencional y su especie, el voto en blanco, tienen su razón de existir en el respeto al derecho al sufragio y en la libertad de expresión de los electores.

¹ Cfr. Juan Hernández Bravo de Laguna, voz “Abstención activa”, en *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales*, <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/abstencionactiva.htm>

² Imer B. Flores, “El problema del ‘voto nulo’ y del ‘voto en blanco’”. A propósito del derecho a votar (vis à-vis libertad de expresión) y del movimiento anulacionista”, en *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad*, UNAM-IJ, México, 2011, “[...] en un sistema que pretende ser democrático y constitucional-legal, el voto permite –y debe permitir– a los ciudadanos no sólo ejercitar un derecho y cumplir con una obligación, sino también hacer –con este aparente acto simple– escuchar su voz. En otras palabras, en nuestra opinión, voz y voto son unísonos: *unum et idem*. Así, a la hora de ejercer el derecho a votar también se ejerce la libertad de expresión”, p. 155.

Desde el punto de vista conceptual un voto nulo es aquel que no reúne los requisitos legales para ser válido.³ Estos requisitos suelen ser de forma, ya sea de carácter simplemente material (falsificación de boletas, mutilación de estas o su ausencia en el supuesto del voto por correo, entre otras causas), o de orden subjetivo (cuando sea imposible determinar la intención de voto del elector o porque su voluntad –o su consentimiento– tenga algún vicio).⁴ En cuanto al elemento volitivo podemos distinguir entre el voto anulado por error o descuido del emisor del sufragio y el voto anulado en forma intencional.

En el contexto del sistema electoral mexicano el estudio del tema se justifica dada la creciente práctica de la anulación de voto como una opción de expresión política, en algunos casos bajo la forma del voto en blanco, que en México se manifestó en las elecciones federales del 2009 como una forma de “abstención activa”. La emergencia del voto nulo en dicho proceso electoral está relacionada con un fenómeno que podemos apreciar en las sociedades de nuestros tiempos: el rechazo hacia los políticos y hacia los partidos políticos.

El académico y articulista Lorenzo Meyer, al referirse a la campaña anulacionista de 2009, dice que el objetivo de esta consistió en “actuar dentro del marco institucional para hacer patente la ausencia de alternativas au-

³ Cfr. Beatriz Franco-Cuervo, “XXXIX. Los escrutinios: mecanismo y control”, en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, comps., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, FCE, México, 2007, “Como ‘voto nulo’ se consideran aquellos votos que contienen algún defecto implícito que afecta su validez y los priva de efectos –al menos directos– sobre el resultado de la elección. Lo anterior supone criterios fijos según los cuales un voto emitido deba ser considerado como nulo”, p. 998.

⁴ Cfr. Luis A. Archila, voz “Nulidad de elecciones”, en *Diccionario Electoral*, CAPEL-IIDH, San José, 2000, “Los nulos son aquellos votos que, consciente o inconscientemente, son depositados en las urnas sin satisfacer los requisitos exigidos por la ley electoral, o bien, por circunstancias personales del sufragante, aunque en este último caso, la mayoría sí no la totalidad de las veces, lo lógico es impedir que se ejercite el sufragio [...]. Respecto al Voto nulo, debe considerarse que en la práctica política, muchas veces los partidos o grupos, por consigna, llaman a los ciudadanos a abstenerse de votar o a anular su voto, en función de lo cual debe considerarse que puedan existir votos nulos emitidos en forma deliberada”. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/nulidad%20de%20elecciones.htm

ténticas”. Añade que “la razón de fondo de la actual desilusión ciudadana” tiene entre sus fuentes “la incapacidad de los partidos de tomar en cuenta, de asumir como propios y transformar en políticas efectivas los intereses de la mayoría”.⁵

Entre los promotores de la anulación del voto se encontraban, entre otros distinguidos académicos, Sergio Aguayo y José Antonio Crespo, quien justificó su llamado a no votar por ningún candidato registrado –o a anular el sufragio– para “generar una fuerte presión ciudadana para orillar a los partidos a aceptar reformas que limiten sus privilegios y fortalezcan políticamente a los ciudadanos. O, en el peor de los casos, hacer patente a los partidos el grado de inconformidad existente, en lugar de hacerles ver que estamos muy contentos y satisfechos con su desempeño y sus privilegios”.⁶

En cuanto a la estadística, ciertamente el volumen de votos nulos (5.4%) en la elección federal de 2009 fue superior en casi dos puntos porcentuales a la media del periodo comprendido entre 1991 y 2006, que era de 3.5%;⁷ tal

⁵ Cfr. Lorenzo Meyer, “Agenda ciudadana/El voto nulo o consecuencias de la inconsecuencia”, en *Reforma*, 2 de julio de 2009; el autor añade que: “Entre las razones más inmediatas y concretas del descontento prevalente está el sistema electoral. Las encuestas de opinión muestran que una mayoría de ciudadanos ve al sistema de partidos como un conjunto de organismos no confiables ni respetables”. En el mismo sentido, Eduardo Huchim afirma que “[...] si les queda algo de convicciones democráticas y de sentido común, las oligarquías partidarias deben estar muy preocupadas por el hartazgo perceptible en grandes segmentos de la sociedad mexicana, debido a la dislocación existente entre los partidos políticos y los intereses y esperanzas de los ciudadanos [...] esas oligarquías están produciendo desencanto y decepción con la democracia. Una democracia que los partidos –todos– han distorsionado y degradado antes de consolidarla. Y sus militantes que llegan al servicio público han sido incapaces de contener la corrupción y, peor aún, muchos se han convertido en sus practicantes”. Cfr. Huchim, Eduardo, “Los bueyes como razón”, en *Reforma*, 9 de junio de 2009.

⁶ Cfr. José A. Crespo, “Horizonte político/ Voto duro vs. voto nulo”, en *Excélsior*, 25 de mayo de 2009.

⁷ Cfr. Instituto Federal Electoral, “Documento de divulgación del análisis descriptivo sobre las características de los votos nulos y votos por candidatos no registrados emitidos en las elecciones federales del año 2009”, México, IFE, 2011. En el documento se afirma que desde las elecciones de 1991 hasta antes de 2009, “el promedio de votos nulos recibidos respecto del total de personas que sufragaron en la jornada electoral fue de 3.5%. En las elecciones de 2009, sin embargo, se registró el porcentaje más alto de votos anulados desde que el IFE organiza los comicios. Esto podría explicarse parcialmente con la aparición de grupos de ciudadanos que promovieron la anulación intencional del voto o el ‘voto en

circunstancia llevó a algunos a decir –en tono de ironía–, que el voto nulo se había convertido en la quinta fuerza política.⁸

Tabla comparativa de resultados en las elecciones federales 1991-2009⁹

Año	Lista nominal	Votos emitidos	Votos nulos	% Votos nulos	Votos por candidatos no registrados
1991	36,675,367	24,032,482	1,160,050	4.83	13,897
1994	45,729,057	34,686,916	1,121,006	3.23	47,749
1997	52,208,966	29,771,911	844,762	2.84	13,811
2000	58,782,737	37,165,393	862,885	2.32	27,526
2003	64,710,596	26,651,645	896,649	3.36	16,359
2006	71,374,373	41,195,198	1,033,665	2.51	128,347
2009	71,374,373	34,560,344	1,867,729	5.4	56,417

El voto y sus atributos

El derecho al sufragio o voto activo es una prerrogativa reconocida a los ciudadanos en el derecho internacional y en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

blanco' como una forma de expresar su descontento hacia los partidos políticos. El porcentaje de votos nulos en los comicios de 2009 fue de 5.4%", pp. 2 y 3.

⁸ Cfr. Karla Garduño, "Ganan nulos a 'chiquilladas'", en *Reforma*, 7 de julio de 2009, "[...] el movimiento anulacionista alcanzó el 5.39 por ciento de la votación nacional y con ello se convirtió en la quinta fuerza nacional, por encima del PT, Panal, Convergencia (que conservan el registro) y el PSD (que lo perdió). [...] Con el 99.71% de las actas computadas, los votos nulos sumaban ayer un millón 838 mil 218 y los de candidatos no registrados 62 mil 90 [...]. Ambas cifras superaron a los porcentajes de la elección intermedia del 2003. El voto nulo, que en ese año fue de 3.36%, creció un 37%, y el de candidatos no registrados aumentó un 60% al pasar de 0.06 a 0.18%".

⁹ Cfr. Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales y Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2009, México, IFE, <http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html>; cfr. Alejandro Moreno, "Voto nulo en números", en *Reforma*, 7 de junio de 2009.

En el derecho internacional lo encontramos reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21),¹⁰ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en nuestro país desde el 23 de marzo de 1976 (artículo 25).¹¹ En el mismo sentido se inscriben los derechos políticos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José.¹²

En el derecho nacional, el artículo 35 de la Constitución menciona entre otras prerrogativas del ciudadano la de “votar en las elecciones populares” (fracción I). En la otra vertiente del sufragio, el artículo 36 de la propia Carta Magna enlista entre las obligaciones del ciudadano la de “votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley” (fracción III del citado precepto).

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en su artículo 4.1, sintetiza la doble naturaleza del sufragio al afirmar que “votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular”.

Por lo que toca a sus atributos, de acuerdo con el texto de la Constitución mexicana (artículos 41, 116 y 122), el sufragio debe reunir los atributos de universalidad, libertad, secrecía y ser directo, pues la democracia representativa implica, entre otros elementos, la elección de los gobernantes

¹⁰ “Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

¹¹ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]”.

¹² “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]”.

mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.¹³

El COFIPE, por su parte, reitera los atributos esenciales del voto (artículos 4, párrafo 2, y 325), pues lo define como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ahora bien, debemos considerar que la libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno. Sobre este principio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que “[...] en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo”.¹⁴

Antecedentes de la regulación del voto nulo en la legislación federal

Un fugaz recorrido por la legislación electoral federal nos permite apreciar que la normatividad del escrutinio del voto y de su validez o nulidad ha sido escasa y un tanto escueta. También podemos constatar que la regulación del voto en blanco nunca ha estado dentro de las prioridades del legislador.

¹³ Sobre este tema, la Sala Superior, en la tesis X/2001, de rubro “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”, ha establecido lo siguiente: “Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida [...]. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo [...]”. Cfr. *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, México, 2002, pp. 63 y 64.

¹⁴ Así lo dice la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-365/2008.

Ley Electoral del 6 de febrero de 1917

En el articulado de esta ley no se regula el voto nulo pues sólo se hace referencia a las declaraciones de los funcionarios de casilla y al registro, por parte de estos, del “número de votos que obtuvo cada candidato”.¹⁵

Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918

Las reglas para el escrutinio y cómputo de los sufragios las podemos ubicar en los artículos 65 y 67 del citado texto legal, reglas que planteaban algunas complejidades y daban lugar a “boletas anuladas total o parcialmente”.¹⁶ Además, en el “modelo de boleta electoral” que se encuentra en los artículos transitorios del decreto correspondiente, se advierte al votante que si deja su boleta en blanco o señala dos o más propietarios o suplentes, “su voto serán nulo”.

¹⁵ “Artículo 34. [...] Uno de los escrutadores sacará del ánfora respectiva una por una de las boletas que en ella se encuentren, y leerá en alta voz el nombre de las personas a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los secretarios, al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionará sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración”.

“Artículo 36. Los secretarios, una vez concluida la elección y levantadas las actas correspondientes, fijarán en lugar visible de la sección, lugar que esté inmediato a la casilla, tres listas autorizadas cada una de ellas con su firma: una con el nombre de los ciudadanos que obtuvieron votos para el cargo de Presidente de la República y el número de aquellos; otra con los nombres de las personas que obtuvieron votos para el cargo de diputados propietario o suplente, y el número de dichos votos; y la tercera con los nombres de las personas que tuvieron votos para los cargos de senadores propietarios o suplentes, con la expresión de su orden y con la del número de votos obtenidos por cada uno de ellos”.

¹⁶ Según el artículo 65 de la citada ley, al hacer el cómputo se seguían estas reglas:

I. Si el elector vota en favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;

II. **Si la boleta no contiene anotación de voto no se computa;**

III. Si sólo se vota en favor de un propietario o de un suplente, se computa ese único voto;

IV. Si se vota por dos o más propietarios o por dos o más suplentes, no se computan los votos;

V. Si se vota por un propietario y por dos o más suplentes, sólo se computa el voto para el propietario;

VI. Si se vota por dos o más propietarios y por un suplente, sólo se computa el voto para el suplente.

Las boletas se enumerarán por orden de computación y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas”.

En concordancia con lo antes transcrito, el texto del artículo 67 de la citada ley ordenaba que al levantarse el acta de la votación, se hiciera constar, entre otros datos, el número de las boletas nulificadas parcialmente y el de las nulificadas en su totalidad.

Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946

En esta ley, además de encontrar que las reglas de escrutinio y cómputo de los votos en la casilla son prácticamente similares a las de la de 1918,¹⁷ encontramos que en su artículo 119 establecía las causas de nulidad del voto; sin embargo, en sus distintas fracciones apreciamos una confusión entre las causas de nulidad del voto y aquellas causales que daban lugar a la anulación de la votación de una casilla o incluso de toda la elección.¹⁸ Aunque la ley se reformó en 1949, sólo apreciamos que en esta reforma las reglas sobre escrutinio del voto pasaron del artículo 82 al 81 del texto legal y sólo se corrigió la hipótesis del doble voto por candidatos propietarios o suplentes, que antaño daba lugar a la anulación de toda la boleta pero que en lo sucesivo sólo se contaba como un voto válido.¹⁹

Ley Electoral Federal de 1951

En este ordenamiento legal (artículo 94)²⁰ se seguían las reglas de escrutinio y cómputo introducidas por la reforma de 1949 a la ley, pero

¹⁷ “Artículo 82. Al hacer la computación se seguirán las reglas siguientes:

- I. Si el elector vota en favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;
- II. Si vota en favor de un propietario o de un suplente se computa ese único voto;
- III. Si vota por dos o más propietarios o por dos o más suplentes, no se computarán los votos, y
- IV. Si se vota por un propietario y por dos o más suplentes, sólo se computa el voto para el propietario. Las boletas quedarán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas”.

¹⁸ Decía el texto que el voto era nulo: “I. Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permite la ley; II. Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley; III. Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y IV. Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato”.

¹⁹ Cfr. Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal (21 de febrero de 1949), “Artículo 81. Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes:

- I. Si el elector vota a favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;
- II. Si vota a favor de un propietario o de un suplente, se computa ese único voto, y
- III. Si vota por un propietario y dos más suplentes o por un suplente y dos o más propietarios, sólo se computa el voto que no esté duplicado. Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este art. en que queden comprendidas”.

²⁰ “Artículo 94. Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes:

- I. Si el elector vota a favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;

se suprimió la lista de causas de nulidad del voto que existía en su antecesora.

El mismo artículo 94 de la ley de 1951 se reformó en 1970 (por decreto del 29 de enero) para cambiar el método de cómputo de la elección para integrantes al Congreso de la Unión, y se corrigió la posibilidad de que al escrutar las boletas se pudiera contabilizar un voto por cada uno de los integrantes de la fórmula (propietario y suplente); a cambio se resolvió que el voto se debía computar por la fórmula de candidatos.²¹

Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973

En este ordenamiento el escrutinio y el cómputo del voto se encuentran normados en el artículo 271, en una redacción en la que se aprecia una idea más cercana a la contenida en la legislación vigente, se distingue claramente entre voto válido y voto nulo; además se elimina la posibilidad de dictar la nulidad parcial de las boletas.²²

II. Si vota a favor de un propietario o de un suplente, se computa ese único voto, y

III. Si vota por un propietario y dos o más suplentes o por un suplente y dos o más propietarios, sólo se computa el voto que no esté duplicado.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas; total o parcialmente [...]”.

²¹ El texto decía así:

“I. En las elecciones de diputados y senadores se computarán los votos emitidos por las fórmulas de Partido, contándose un voto por cada círculo cruzado;

II. Si en la elección para diputado el elector cruza más de un círculo no se computará el voto, si en la de senadores el elector vota por más de dos fórmulas, no se computará ningún voto;

III. Si en la elección de Presidente de la República, el elector cruza más de un círculo, no se computa el voto, excepto que todos los Partidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un voto a su favor, en lo general.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente [...]”.

²² El numeral citado decía que:

“I. Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el cuadro que contiene el círculo o emblema del partido;

II. Se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los partidos políticos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatos.

En este caso el voto contará para los candidatos;

Además de las reglas anteriores, en el artículo 224, creemos que en forma incorrecta, se confundían las causas de invalidez de los votos con aquellas de la inelegibilidad de los candidatos, lo que llevaba a confundir la nulidad del voto con la nulidad de la elección, que son dos cosas sustancialmente distintas. El precepto citado decía que cuando un candidato a diputado que hubiere obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva no reunía los requisitos de elegibilidad, el Colegio Electoral declararía nulos los votos emitidos en su favor, pudiendo declarar diputado al candidato con votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977

En esta ley vemos que, dado que existían dos boletas para la elección de diputados (una para los de mayoría relativa y otra para los de representación proporcional), en el caso de los electos por el principio de mayoría relativa se contaba un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marcara en algún lugar del cuadro que contenía el círculo o emblema del partido. Esta regla también se aplicaba para la elección de Presidente de la República (artículo 194).

En las elecciones de diputados de mayoría relativa, de Presidente de la República y de senadores (artículo 197) –que en aquel tiempo sólo se elegían en dos fórmulas de mayoría relativa por cada entidad federativa–, si el sufragante marcaba dos o más círculos contaba el voto siempre y cuando los partidos cuyos círculos marcó hubieren postulado al mismo candidato o candidatos. En este caso, el voto contaba para los candidatos.

III. En el caso de las coaliciones, cuando aparezcan los emblemas de los partidos coaligados, y no sólo el de alguno de ellos, se contará el voto, si el elector marca uno o varios de dichos emblemas, siempre que se encuentren en el mismo cuadro.

En este caso el voto contará para la coalición y se distribuirán de acuerdo al convenio de coalición respectivo; y

IV. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en las tres fracciones anteriores serán nulos”.

En la elección de diputados de representación proporcional mediante listas regionales, si el elector marcaba en la boleta respectiva más de un círculo no se computaba el voto (artículo 195), lo que implicaba su invalidez o nulidad.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990

En el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 1990) están las bases de la regulación actual de la calificación de los votos. El artículo 230 decía:

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
 - a) Se contará un voto válido cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema de un partido político o el de la coalición;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Este código fue sometido a tres reformas en materia de escrutinio y cómputo. En la primera de ellas, de 1993, se afinó la redacción del inciso a) del artículo 230, para quedar así:

Artículo 230. 1

[...]

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

También se reformó el artículo 232 para adicionar un párrafo 3, para que en ningún caso se sumaran a los votos nulos las boletas sobrantes que

fueran inutilizadas, a efecto de poner fin a la confusión entre los integrantes de las mesas directivas de casilla.

La segunda reforma, del 22 de noviembre de 1996, también modificó la redacción del artículo 230 para dar validez, en el caso de las coaliciones, a las boletas marcadas ya sea en el emblema de la coalición o en los emblemas de los partidos coaligados. El texto decía así:

Artículo 230. 1

[...]

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

La última reforma al código de 1990 fue la publicada el 30 de junio de 2005. En esta ocasión, al regularse el sufragio de los ciudadanos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se creó una nueva causal de nulidad del voto. Según el artículo 291, párrafo 1, inciso c), “[...] si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta”, regla que fue recogida en el artículo 331 del vigente código de la materia.

Regulación del voto nulo en la legislación federal vigente

El voto expresado en una boleta normalmente se considera válido salvo que el elector, por error, no exprese su voluntad de manera indubitable, o bien que intencionalmente, mediante trazos, signos, frases o por la mutilación de la boleta, lo anule.

Es necesario aclarar que aunque en nuestro sistema legal el voto en blanco es considerado como un voto nulo, en otros sistemas jurídicos se le da reconocimiento y un trato especial en la ley pues se considera que

aquel permite al ciudadano cumplir su obligación de sufragar al mismo tiempo que expresar que no está a favor de ninguno de los candidatos que compiten en la elección. Por otra parte, el voto a favor de candidatos no registrados si bien no es nulo, tampoco cuenta a favor de ninguno de los candidatos cuyo nombre ha sido anotado en la boleta.

Causas de nulidad del voto en la legislación

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al regular las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos al cierre de la jornada electoral, en las que actúan las mesas directivas de casilla (artículo 274, párrafo 2), menciona que es voto nulo:²³

- Aquel expresado por un elector en una boleta, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político (inciso a); y
- Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados (inciso b).

En este último supuesto, a diferencia del abrogado código de 1990 que disponía la nulidad del sufragio en caso de que el elector marcara más de un cuadro, la regulación vigente de las coaliciones electorales, por la que cada partido coaligado aparece en la boleta con su propio emblema, brinda a los coaligados un tratamiento similar al que otorgaba a los partidos que postulaban candidaturas comunes –que desaparecieron a nivel federal en 1990–, pues en el supuesto de que el sufragante marque más de dos cuadros de partidos coaligados el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el acta de escrutinio y cómputo con la finalidad de que posteriormente, en la etapa del cómputo distrital, el total sea

²³ “Artículo 277. 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior. b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada. c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

distribuido igualmente entre los partidos que integran la coalición; de haber fracciones, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación (artículos 274. 3 y 295.1, inciso c).

En el artículo 277 el COFIPE establece reglas para determinar la validez o nulidad de los votos en el momento del escrutinio en las casillas.

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político [...].
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada [...].

En todo caso, es importante que antes de calificar un voto como válido o nulo los funcionarios de casilla deberán desentrañar la voluntad del elector. Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la tesis XXV/2008 que para determinar la validez del voto debe establecerse si es objetiva la intención del elector.²⁴

Nulidad del voto en el extranjero

Para el caso del voto de los mexicanos en el extranjero, que es un voto postal, además de las causas de nulidad antes mencionadas se añade la hipótesis de que al interior del sobre respectivo no exista ninguna boleta o existan dos o más de estas.²⁵

²⁴ VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, núm. 3, 2009, p. 58.

²⁵ “Artículo 331. 1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

Una causa jurisprudencial de nulidad del voto

Una causa de nulidad del voto que no está contemplada en la legislación federal consiste en que la boleta electoral haya sido mutilada. Así lo establece la jurisprudencia LVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES), pues el hecho de que aquella aparezca incompleta o mutilada pone en duda la certeza de la voluntad expresada por el elector al emitir el sufragio.²⁶

Tratamiento del voto en blanco en el derecho mexicano

A diferencia de otros sistemas electorales en los que se otorga validez al voto en blanco, en nuestro país el voto depositado sin que se marque algún recuadro de la boleta por parte del elector –en el caso del voto postal desde el extranjero, debe incluirse, además, la hipótesis de que no se inserte

[...]

c) [...] presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;

[...]

f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el Artículo 277 de este Código y en el inciso c) de este párrafo”.

²⁶ “[...] el voto, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por los principios fundamentales de que sea universal, libre, secreto y directo; principios que son recogidos en la Constitución Política de Tlaxcala [...], y por el [...] [código electoral de esa entidad federativa, lo que implica, que el ciudadano manifieste de forma personal e íntima su voluntad de elegir a las personas que lo representarán en la función pública [...], sin que pueda haber cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de la formación de la voluntad y emisión del voto. Si el formato de boleta electoral que se utilizó para la elección no cuenta con los requisitos mínimos [...] por haber sido cortada o mutilada, no se aprecia la entidad, el municipio, la población a la que corresponde, la fecha de la elección, la elección para la que fue impresa, los logotipos de algunos de los partidos políticos; datos que al no encontrarse provocan que el voto que contiene la boleta carezca de la certidumbre necesaria para llegar a establecer que la voluntad expresada en el sufragio fue manifestada conforme a los principios fundamentales del voto (universal, libre, secreto y directo), ya que, como se dijo, si el legislador previó como instrumento para ejercer el sufragio la boleta electoral la que debía contar con una serie de requisitos mínimos para su validez, al realizarse en forma contraria a la establecida no puede llegarse a considerar como válido, el voto así emitido[...]”]. Cfr. *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 86 y 87.

la boleta en el sobre respectivo–, es considerado un voto nulo al tenor del artículo 274.2, a).

Sobre este tema se han presentado algunas propuestas de reforma legal como la de la diputada Eliana García Laguna (PRD), el 11 de mayo de 2005, a efecto de que se reconociera el “voto en blanco”. La iniciativa, que acusa una fuerte influencia de la legislación colombiana, no prosperó ni tampoco fue retomada en posteriores legislaturas; pretendía reformar el COFIPE y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que en el supuesto de que los votos en blanco llegaran a constituir “mayoría absoluta con relación a los votos válidos en más del 20 por ciento del total de las casillas instaladas”, la elección correspondiente debía anularse y convocarse a elecciones extraordinarias.²⁷ A nivel estatal podemos citar como ejemplo la iniciativa de reforma al Código Electoral del Estado de Colima del diputado Nicolás Contreras Cortés, para incluir en las boletas electorales la figura denominada “voto blanco” o “voto en blanco”.²⁸

Tratamiento del voto para candidatos no registrados

Admitida la posibilidad de que el elector emita su voto a favor de un candidato no registrado²⁹ (como un resabio de la legislación que antecedió a la época en que se reconoció en la legislación el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos a puestos de elección popular), y aunque por mandato del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales durante el escrutinio este tipo de sufragios se deben separar de los votos nulos (artículo 277. 1, c), y deben constar en el acta respectiva (279), dichos votos no surten ningún efecto, por lo que en la práctica no tienen validez.

²⁷ Cfr. *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, México, año VIII, núm. 1753, 16 de mayo de 2005.

²⁸ Cfr. http://www.ieecolima.org.mx/leyes/codigo_electoral_nuevo2011.pdf, p. 9.

²⁹ En la elección federal de 2009 el número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados fue de 56,417, equivalente al 0.16% de la votación total. Cfr. Instituto Federal Electoral, Análisis descriptivo sobre las características de los votos nulos y votos por candidatos no registrados emitidos en las elecciones federales del año 2009, México, 2010, p. 24.

En realidad, fuera de estas normas en el resto del código no se menciona el tratamiento que reciben los votos para candidatos no registrados.

Al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de este tipo de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en los expedientes SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC- 541/2004 y SUP-JDC-713/2004, asuntos en los que subyace el debate en torno a las candidaturas independientes) ha sostenido que el voto para candidatos no registrados sólo tiene efectos estadísticos y de manifestación de la libertad de expresión, y que concederles eficacia propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como fraude a la ley, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a que están sujetos los demás candidatos.³⁰ En el último de los juicios citados un grupo minoritario de magistrados sostuvo, entre otros argumentos, que negarle efectividad al voto a favor de candidatos no registrados implica, entre otras irregularidades, el nulificar la prerrogativa de sufragio efectivo y que, dado que el fin esencial del sufragio activo es que los ciudadanos elijan a sus gobernantes, para negársela se requiere de la existencia y acreditación de una causa de nulidad expresa, por lo que atribuir sólo efectos estadís-

³⁰ La Sala Superior resolvió que “[...]no puede considerarse que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz [...] .si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría [...] en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral [...] tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad. [...] el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados [...] porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio [...], pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto [...]”.

ticos a esos votos viola la finalidad fundamental del sufragio y el principio de mayoría.³¹

Efectos del voto nulo

Una vez que la autoridad determina que un voto está afectado de nulidad, se surten tres tipos de efectos jurídicos.

El primero de ellos consiste precisamente en privarlo de efectos, por lo que no se contabiliza a favor de ningún candidato.

El segundo efecto tiene relación con la posibilidad de que se realice un nuevo cómputo de los votos recibidos en todo el distrito electoral correspondiente cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de sufragios entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.³²

Eventualmente puede haber recuento de votos en los juicios que se tramitan ante las salas del Tribunal Electoral en caso de que el órgano distrital se haya negado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo (artículo 21 bis. 1, a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En tercer lugar, de forma indirecta, el voto nulo cuenta para determinar si un partido conserva su registro, para lo cual deberá reunir el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario *“le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas”* que establece el propio COFIPE (artículos 32 y 101. 1, c).

³¹ Cfr. “Voto particular que formulan los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, en el expediente SUP-JDC-713/2004”.

³² Artículo 295. 1, d): “El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación[...]”.

Los artículos 12, 1 y 18. 1, a), definen la votación total emitida como “la suma de todos los votos depositados en las urnas”, que incluye los votos nulos, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-062/97, a través de la sentencia relevante de rubro “VOTACIÓN EMITIDA. CONCEPTO (Legislación de Querétaro).³³ De lo anterior se infiere –como afirman José Antonio Crespo y Mauricio Merino–, que “a mayor número de votos nulos, menor la probabilidad de los partidos emergentes de preservar su registro”.³⁴

La regulación del voto nulo en las entidades federativas

Causas de nulidad del voto

Como ya lo habíamos anticipado, en general las leyes locales siguen las directrices del COFIPE,³⁵ por lo que en forma generalizada encontramos las dos causas básicas de anulación del voto: la primera de ellas es que la boleta esté en blanco, sin que se exprese preferencia por ninguno de los partidos, coaliciones o, en su caso, candidaturas comunes que participen en los comicios; en segundo lugar cuando se crucen dos o más recuadros o emblemas, salvo que se trate de los correspondientes a los partidos coaligados o que postulen una candidatura común. En fin, también es una constante

³³ Tesis relevante de la Sala Superior. VOTACIÓN EMITIDA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). De la interpretación sistemática de los artículos 154, 156, 159 y 160, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hace evidente que tanto en la fórmula de asignación de diputados, como en la de regidores por el principio de representación proporcional, la citada ley es consistente en considerar entre los requisitos para que un partido político tenga derecho a estas posiciones, el haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida correspondiente, entendiéndose por ésta el total de los votos depositados en las urnas sin deducir los votos declarados nulos y, por lo tanto, se confirma la convicción de que dichos votos constituyen parte integrante de la votación total emitida, toda vez que de no ser así, el legislador hubiere plasmado como condición el que se alcanzara por lo menos el 2% de la votación válida y no de la emitida [...]. Sala Superior. S3EL 031/97 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/97. Partido Acción Nacional. Cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

³⁴ Cfr. José Antonio Crespo, en *Excelsior*, 15 de junio de 2009; cfr. Mauricio Merino, en *El Universal*, 10 de junio de 2009.

³⁵ Cfr. anexo único al final de este trabajo, en el que se transcriben las regulaciones al respecto.

la existencia de un recuadro en la boleta electoral para los candidatos no registrados. Sin embargo, en algunos estados de la Federación encontramos otras causas de nulidad del voto que se añaden a las anteriores, como por ejemplo en San Luis Potosí,³⁶ Nuevo León,³⁷ Guanajuato³⁸ y Sinaloa.³⁹

Efectos del voto nulo

Integración a la suma de la votación total emitida

En este rubro podemos constatar que existe también uniformidad al considerar que los votos nulos se integran a la votación total emitida (que en algunas entidades recibe otras denominaciones), que se toma de base para determinar si un partido local alcanza el umbral de votos necesarios para conservar el registro legal.

Obligatoriedad de nuevo escrutinio y cómputo en función del volumen de votos nulos

Al regular el efecto del volumen de votos nulos sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ya sea distrital o municipal, encontramos una gran variedad de soluciones. Mientras que en un grupo de entidades federativas no se regula expresamente dicha posibilidad, en un segundo agrupa-

³⁶ Que prevé la nulidad de los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio (art. 240, fracción VI, de la Ley Electoral).

³⁷ Artículo 188 de la Ley Electoral, fracción III: “Se anularán los votos de las boletas que no presenten en su reverso la marca o firma puesta conforme al Artículo 175 fracción III de esta Ley” (que se refiere a la firma o marca que al inicio de la jornada realicen en las boletas los funcionarios de casilla o los representantes partidistas).

³⁸ Artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: “Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: inciso C) En el caso de los sufragios emitidos por candidatos no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código”.

³⁹ Artículo 217 de la Ley Electoral: “Cuando el candidato a diputado, presidente municipal o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor”.

miento encontramos entidades que regulan en forma idéntica al COFIPE la realización de recuentos por los órganos competentes, sean municipales o distritales, es decir, cuando el número de votos nulos exceda a la diferencia entre el primero y segundo lugares en la votación; en un tercer sector, podemos señalar un caso en el que se exige que exista una mayor magnitud de votos nulos para obligar al recuento –parcial– de las casillas afectadas, que es el caso de Tamaulipas.⁴⁰ En tanto que en un cuarto caso (San Luis Potosí) la realización de un recuento parcial de votos depende del porcentaje de votos nulos (5%), sin importar que este sea de mayor o menor magnitud a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares de la votación.⁴¹

En los casos en que se admite la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, encontramos estados en los que este no se realiza de oficio, sino que sólo procede a petición del representante del partido o coalición que se encuentren en desventaja, como se puede apreciar en las leyes de Chihuahua⁴² y Jalisco,⁴³ entre otros estados de la Federación.

⁴⁰ Código Electoral para el Estado de Tamaulipas: “Artículo 306.- El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea 4 veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la elección del municipio o distrito según corresponda, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate [...]”.

⁴¹ Ley Electoral de San Luis Potosí: “Artículo 252. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma: [...] V. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia [...]”.

⁴² Ley Electoral de Chihuahua: Artículo 209. “La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: [...] 5. A petición de parte, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación”.

⁴³ Código Electoral y de Participación Ciudadana. “Artículo 637. Recuentos parciales o totales. 5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes I. [...] Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones: [...] b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital”.

Tratamiento del voto nulo y del voto en blanco en otros países

En este apartado hemos seleccionado un grupo de países que nos brindan un panorama de soluciones para el voto nulo y para el sufragio en blanco. En una fugaz revisión de otros sistemas electorales, podemos encontrar que el voto nulo y especialmente el voto en blanco recibe diversos tratamientos que van de un extremo a otro. Aunque predomina el criterio de considerar que un voto en blanco es un voto nulo, en algunos sistemas jurídicos se reconoce validez a este tipo de sufragios.

De Europa hemos seleccionado dos naciones que dan un tratamiento opuesto al voto en blanco; en tanto que de América Latina se tomó una muestra más grande de naciones dado el trato diferenciado que se otorga al voto nulo y al voto en blanco, además de que en algunos países existen otras categorías de votos.

ESPAÑA

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), precepto que también se aplica a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, podemos distinguir entre el voto nulo y el voto en blanco.

Voto nulo

- Es el emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre (nulidad que radica en la existencia de una violación de las normas sobre la secrecía del voto); o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura, hipótesis en la que se computará como un solo voto válido y se anularán las papeletas excedentes.

- En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los ayuntamientos y cabildos insulares serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.
- En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

Voto en blanco

Conforme al quinto párrafo del artículo 96 de la LOREG, se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, en las elecciones para el Senado, además del supuesto anterior, cuando las papeletas no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Efectos

Voto nulo. Los votos nulos se contabilizan, pero no se toman en cuenta para asignar los representantes a los partidos.

Voto en blanco. El voto en blanco es válido y además se toma en cuenta en el reparto de escaños. Dado que en España se utiliza la ley D'Hondt, por la que los escaños se distribuyen entre los partidos en función del total de votos emitidos, el voto en blanco se suma al número total de votos del escrutinio, a partir del cual se calculan los porcentajes de representación.

De aquí se desprende que el voto en blanco eleva el umbral de votos para que los partidos sean representados (que es del 3% de los votos totales, en el caso de elecciones generales, y del 5% en comicios locales), habida cuenta de que cada boleta en blanco eleva el número mínimo de votos necesario para conseguir un escaño.

FRANCIA

En el sistema electoral francés dentro del universo del voto nulo se incluye el voto en blanco. Esta regla es ya antigua en el derecho electoral francés pues fue codificada por primera vez en un decreto reglamentario del 2 de febrero de 1852.

Según el artículo L. 66 del Código Electoral no se toman en cuenta en el resultado del escrutinio:

- Las boletas en blanco;
- Aquellas que no contengan una expresión suficiente (de la intención del elector) o a través de las cuales los votantes revelen su identidad;
- Las boletas encontradas dentro de la urna sin sobre o envueltas en sobres no reglamentarios;
- Las boletas escritas en papel de colores;
- Las boletas o los sobres que posean signos interiores o exteriores de identificación.

De la lectura del citado precepto legal se infiere que la nulidad de una boleta electoral está justificada por la aplicación de tres grandes principios. El principio del secreto del voto, que impide que se tomen en cuenta las boletas que permitan reconocer la identidad del elector; la preservación de la dignidad de la elección que lleva a anular las boletas o sobres que contengan expresiones o frases injuriosas o denigratorias; por último, el

respeto a la voluntad expresada del elector que excluye las boletas que no permitan desentrañar con certeza esta voluntad.

En la elección de senadores, además de los casos previstos en el artículo L. 66 del Código Electoral son nulas y no entran en el resultado del escrutinio y cómputo (artículo R. 177):

- Las boletas que no cumplan las condiciones del artículo R. 155 del mismo código (que se refiere a los requisitos que deben reunir aquellas: tamaño, color, tipo de papel y formato de las mismas).
- Las boletas en las que los nombres de un candidato o una lista de candidatos no aparezcan en la lista aprobada por el prefecto antes de cada ronda de votación.
- Las boletas impresas que difieran de las producidas por el candidato o la lista de candidatos.
- Las boletas impresas en las que el nombre de un candidato o su suplente hayan sido tachados o borrados, así como las boletas escritas a mano en las que no conste el nombre del suplente (o reemplazante) designado por el candidato.
- Las “circulares” (que son hojas de propaganda electoral que los candidatos dirigen a los electores), utilizadas como boletas electorales.
- En los departamentos donde la elección se celebre por el principio de representación proporcional, cuando se adicione o elimine el nombre de los candidatos o se cambie el orden de estos en la boleta electoral.
- En los departamentos donde la elección tiene lugar por el principio de mayoría relativa, si en la boleta impresa en nombre de uno o varios candidatos se hubiere tachado el nombre de uno o varios suplentes (o reemplazantes), la votación no será válida a favor de los candidatos que están llamados a reemplazar.

Efectos

Voto nulo. El voto nulo no se contabiliza para efecto del resultado del cómputo.

Voto en blanco. El Código Electoral da a las boletas en blanco un trato similar al de las boletas nulas pues las excluye del cómputo de los votos emitidos.

COLOMBIA

El caso de Colombia es de especial interés por cuanto al tratamiento que se da al voto en blanco, al cual no sólo se le reconoce validez sino la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, un determinado volumen de votos en blanco obligue a repetir una elección. También lo es por la serie de prerrogativas que se da a los partidos y organizaciones sociales que participan como promotores del voto en blanco en las campañas electorales.

De acuerdo con el artículo 258 de la Constitución colombiana el voto es un derecho y un deber ciudadano.

El Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral “Por medio de la cual se regula el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003”, establece las diversas clases de votos por cuanto a su calificación:

Voto válido (artículo 10°). Es el correctamente marcado en la tarjeta electoral suministrada por la autoridad electoral, que permite identificar con claridad la voluntad del elector.⁴⁴

⁴⁴ “Se computarán como votos válidos los siguientes: A) LISTAS CON VOTO PREFERENTE: 1.1 Cuando el elector marque un partido y un candidato de la lista. 1.2 Cuando en una lista con voto preferente, se marca más de un candidato, el voto será válido únicamente para efectos del umbral y de la cifra repartidora pero no se computará para la preferencia. 1.3 Cuando los votos por las listas que hubieren optado por el mecanismo del voto preferente, no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para los mismos efectos previstos en el numeral anterior. 1.4 Cuando un elector marque el voto preferente por un candidato y no marque el partido, se entenderá como voto válido también para el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o mo-

Voto nulo (artículo 11). Es aquel que no permite determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector.⁴⁵

Voto en blanco (artículo 12). Es aquel que se marca en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral.⁴⁶

Tarjetas no marcadas (artículo 13). Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la propia tarjeta electoral, incluida entre ellas el recuadro destinado al voto en blanco.

Efectos

Tarjetas no marcadas. Para los escrutinios no tienen ningún efecto. No se computan como voto nulo ni voto en blanco, pues este, como se ha dicho, cuenta con una casilla especial en la tarjeta.

Voto en blanco. Los votos en blanco forman parte de los votos válidos y son considerados, en su caso, para la determinación del umbral y la cifra repartidora (cociente electoral) para la distribución de puestos de elección popular por el principio de representación proporcional.

vimientos sociales. B) LISTAS SIN VOTO PREFERENTE: El voto será válido en la lista sin voto preferente cuando el elector señale dentro de la tarjeta, además del símbolo o logotipo del partido o movimiento, el nombre de algún candidato de la misma lista”.

⁴⁵ Es nulo en los siguientes casos: “A) LISTA CON VOTO PREFERENTE: 1) Cuando el elector votare por más de una lista. 2) Cuando el elector vote por una lista y un candidato de la misma, y por otro candidato, de otra lista. B) LISTAS SIN VOTO PREFERENTE: Cuando el elector votare por más de una lista. C) CARGOS UNINOMINALES. En las votaciones para cargos uninominales, el voto será nulo cuando se señale en la tarjeta electoral más de un candidato”.

⁴⁶ Sobre este tema la Corte Constitucional, en su sentencia C-490 de 2011, ha establecido que el voto en blanco es “una expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad, con efectos políticos”, y agrega que “constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector. Como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le adscribe una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 258 de la Constitución [...]”.

Por otra parte, cualquier elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos deberá repetirse por una sola vez. Además, cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En el caso de las elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas de candidatos cuando estas hayan superado el umbral establecido en las leyes para el efecto. Así lo dispone el artículo 354 de la Constitución, en su párrafo 1º.⁴⁷

La Ley Estatutaria número 1475 de 14 de julio de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, establece diversas prerrogativas para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco:

- En primer lugar, se les reconocen los derechos y garantías que la ley establece para los demás participantes en las campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, al igual que la posibilidad de la promoción del voto en blanco a través de comités independientes a los que se les reconoce, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para los partidos y organizaciones que postulen candidatos (artículo 28).
- Tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético en forma conjunta con los partidos, movimientos, organizaciones y grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos (artículo 36).
- Podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción (artículo 38).

⁴⁷ “Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”.

VENEZUELA

De acuerdo con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, del 20 de mayo de 2009, dentro del género voto nulo se incluye la especie “voto en blanco”.

Voto nulo. Habrá que distinguir entre la votación manual y la automatizada. En el caso de la primera habrá nulidad del sufragio (artículo 136):

- Si se marca fuera del espacio establecido para ello en la boleta de votación;
- Si no aparece marcado ninguno de los espacios establecidos para ello en la boleta electoral;
- Si aparecen marcados en la boleta electoral más de un espacio, salvo que se trate de alianzas; y
- Si la boleta electoral se encuentra mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales que impida determinar la intención de voto del elector.

En las mesas electorales que cuenten con sistema automatizado de votación será nulo el sufragio cuando (artículo 137):

- El elector no seleccione candidato alguno.
- Caduque el tiempo previsto para ejercer su derecho.
- En las demás causales previstas en el reglamento.

Efectos

Los votos nulos (entre los que se encuentran los votos en blanco, según los artículos 136.2, y 137.1, de la Ley Orgánica respectiva) son objeto de escrutinio y contabilización pero no se toman en cuenta para determinar a

los electos. Así se infiere de la lectura del artículo 228 de la Constitución,⁴⁸ según el cual para la elección del Presidente de la República “se proclamará electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos”.

ECUADOR

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (artículo 125) dispone que para efectos del escrutinio se debe distinguir y hacer constar en el acta respectiva el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Voto válido. Se consideran válidos los votos emitidos en las papeletas oficiales en las que se exprese “de manera inteligible” la voluntad del sufragante (artículo 125).

Voto nulo. En este grupo se incluyen las papeletas (artículo 126):

- Que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;
- Cuando el elector marque un número de casillas mayor al total de candidatos que correspondan a una determinada circunscripción en los comicios plurinominales; y,
- Los que lleven anotadas las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Voto en blanco. Se considerarán votos en blanco las papeletas que no tengan marca alguna.

⁴⁸ Publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela del 24 de marzo de 2000.

Efectos

En el Ecuador el porcentaje de votos nulos puede dar lugar a que se declare la nulidad de una elección cuando estos superen “a los votos de la totalidad de candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad” (artículo 147).

EL SALVADOR

En El Salvador, de acuerdo con el Código Electoral se consideran los siguientes tipos de votos (artículos 253-C y 253-D):

Voto válido. Es el emitido a favor de cada partido o coalición, siempre que reúna los requisitos de ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera de cada partido político o coalición.

En la elección de diputados a la Asamblea Legislativa son válidos los siguientes votos:

- a. Si la marca se realiza sobre la bandera (emblema) del partido político o coalición contendiente.
- b. Si la marca se realiza a la par o sobre un candidato de un partido político o coalición contendiente.
- c. Si la marca se realiza sobre la bandera y un candidato de un mismo partido político o coalición, supuesto en el que se contabilizará el voto válido a favor del respectivo partido político o coalición.
- d. Si se realizaron dos o más marcas sobre los candidatos de una misma lista; o se marca sobre toda lista de un partido político o coalición; o se

marca una bandera y dos o más candidatos de un mismo partido político o coalición.

- e. Si la marca fue realizada sobre una candidata o candidato no partidario.⁴⁹

Voto impugnado. Es aquel cuya validez o invalidez se reclama y que no ha sido declarado como nulo o abstención; o si la marca puesta en la papeleta abarca dos o más banderas o símbolos de partidos políticos o coaliciones contendientes y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante. El voto impugnado es objeto de ulterior examen para determinar su eficacia o nulidad.

Abstención (voto en blanco). El voto en blanco es considerado como abstención. Dice el artículo 253-C: “Se entenderán como abstenciones, las papeletas depositadas que no tengan marca alguna [...]”.

Voto nulo. Conforme al artículo 253-D del Código Electoral, el voto será nulo:

- a. Cuando en la papeleta apareciere claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas de partidos políticos o coaliciones contendientes.

⁴⁹ Este artículo se reformó transitoriamente para las elecciones de 2012 según D.L. núm. 940, de 30 de noviembre de 2011, publicado el 14 de diciembre de 2011, para quedar así: “Art. 253-C. (...) En la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, se contabilizará como votos válidos los siguientes: a. Si la marca fue realizada sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. c. Si la marca fue realizada sobre la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. d. Si la marca fue realizada a la par o sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano además marcara la bandera. e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos no partidarios. En caso que la o las marcas realizadas no permitan establecer con claridad la preferencia para los candidatos de una misma planilla, solamente se tomará como voto válido y no constituirá preferencia”.

- b. Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición y un candidato partidario.
- c. Si estuvieren marcados candidatos correspondientes a planillas diferentes, o un candidato de un partido político o coalición y un candidato no partidario (o independiente).
- d. Cuando estuvieren marcados dos o más candidatos no partidarios (independientes), o uno o más candidatos no partidarios y una bandera de partido o coalición.⁵⁰
- e. Si la numeración de orden que aparezca en la papeleta no corresponde a la numeración de las papeletas recibidas por la Junta Receptora, en donde se haya depositado el voto.
- f. Cuando la papeleta de votación no haya sido entregada al votante por la Junta Receptora de Votos.
- g. Si la papeleta está mutilada en lo esencial de su contenido.
- h. Si la papeleta contiene palabras o figuras obscenas.

No se considera nulo el voto cuando en la papeleta se hayan marcado dos o más de las banderas de los partidos entre los que exista coalición, supuesto en el que se contabilizará el voto a favor de la coalición y se adjudicará para efectos del escrutinio al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos respectiva.

Concluye el artículo 253-D señalando que “El error tipográfico en la elaboración de la papeleta de votación no será causa de la anulación del voto”.

⁵⁰ La Sala de lo Constitucional, en el asunto 57-2011, declaró “inconstitucional, por conexión, el art. 253-D letra d) frase primera, que anula el hecho de que un elector escoja 2 o más candidatos no partidarios [...] aceptando parcialmente la planilla de no partidarios –estructurada– por el TSE, tal voto valdrá, ya que así ha sido la decisión del ciudadano elector”.

Efectos

Los votos nulos y las abstenciones (votos en blanco) serán contabilizados en el acta final, junto con los votos válidos, pero únicamente estos últimos sirven para la proclamación de triunfadores de la elección respectiva.

Para ilustrar lo anterior baste citar el artículo 261 de código, al tenor del cual el Tribunal “declarará electos a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que hayan sido postulados por el partido político o coalición contendiente que haya obtenido mayoría absoluta de votos, entendiéndose por tal, la mitad más uno de los votos válidos emitidos”. En el mismo sentido, la asignación de escaños en la Asamblea Legislativa se realiza tomando como base “el total de votos válidos obtenidos en cada circunscripción electoral” (artículo 262 del Código Electoral).

Nulidad de la elección. Una elección, según el artículo 325 del Código, será declarada nula por el Tribunal, entre otros casos, cuando los votos nulos y abstenciones “superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate”.

Voto impugnado. El voto impugnado será remitido a la instancia superior para que esta determine su validez o nulidad.

COSTA RICA

En el sistema electoral de Costa Rica, además del voto válido sólo existe el voto nulo que, a su vez, comprende el voto en blanco.

Voto válido. El Código Electoral,⁵¹ en su artículo 193 dice que se computarán como válidos los votos que cumplan los requisitos establecidos en el mismo ordenamiento y en las reglamentaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

⁵¹ Ley No. 8765, publicada en el Alcance 37 a La Gaceta No. 171 de 02 de septiembre de 2009.

El hecho de que una papeleta presente borrones, manchas u otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, no implica necesariamente la nulidad del voto “siempre que sea posible determinar, en forma cierta, la voluntad del votante” (artículo 195).

Voto nulo. En sentido opuesto, son nulos los votos siguientes (artículo 194):

- Los emitidos en papeletas o medios que no cumplan los requisitos establecidos en el propio código o en sus reglamentos.
- Los recibidos fuera del tiempo y local determinados.
- Los marcados a favor de dos o más partidos políticos.
- Los que revelen claramente la identidad del elector.
- Aquellos que no permitan establecer con certeza cuál fue la voluntad del votante.
- Cuando se hagan públicos en los términos establecidos en el artículo 180 del Código (cuando después de votar un sufragante haga público su voto, mostrando deliberadamente alguna papeleta, esta le será decomisada y anulada).
- Cuando sean retenidos y anulados por haberse vencido el tiempo para votar (el artículo 178 del Código establece el tiempo en que el elector puede permanecer en el lugar reservado en la casilla para la emisión del sufragio).

Voto en blanco. El voto en blanco no está regulado expresamente en el código, por lo que debemos considerar que se agrupa dentro del universo de los votos nulos.

Efectos

Los votos nulos sólo son tomados en cuenta para fines estadísticos. En contraparte, sólo los votos válidos asignados a cada partido servirán de base para que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la adjudicación de plazas y, en su caso, la respectiva declaratoria de elección (artículo 199 del código electoral); ello se corrobora con la lectura del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que afirma que el Presidente y los vicepresidentes

serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos [...] en primera vuelta. Si ninguna de las candidaturas alcanza dicha mayoría, habrá una segunda elección entre los candidatos que hubieran recibido más votos y serán elegidos quienes obtengan el mayor número de sufragios.

CHILE

Para determinar la calificación del voto el texto normativo aplicable es la Ley número 18.700, denominada “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”.

Voto válido. Aunque no lo define propiamente, el artículo 65 de la citada Ley Orgánica define las características del voto válido, pues dice que:

“[...] el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo. Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al Presidente a fin de que la Mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el

Presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna [...]”.

De acuerdo con el artículo 71, párrafo 5, de la citada ley, podemos inferir que además de los votos válidos existen otras tres especies de sufragios:

Voto nulo. Son nulos los votos contenidos en “las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas”.

Voto objetado. Según el citado artículo 71 de la ley, “podrán ser objetadas por vocales y apoderados (de los partidos), las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en la ley” (artículo 65), y las que “tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos”.

Voto en blanco. Se considera, para fines de escrutinio, que son votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, con independencia de que contengan en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas.

Efectos

Los votos nulos y en blanco son objeto de cómputo y deberán constar en el acta que al efecto redacte el Colegio Electoral dentro del “cuadro de resultados definitivo” (artículo 89).

La ley electoral establece que los votos nulos y blancos no se contabilizan dentro de los “votos válidamente emitidos”. Así, el artículo 109 de la misma, al referirse a la elección presidencial dice que: [...] el Tribunal

proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. *Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos*”.

Para ilustrar mejor el tema conviene citar también, respecto de las elecciones municipales, la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, misma que en su artículo 127 dice que: “Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos, según determine el tribunal electoral regional competente”.

BOLIVIA

De acuerdo con la Ley del Régimen Electoral (Ley 026, del 30 de junio de 2010), en el sistema electoral boliviano existen los siguientes tipos de votos (artículos 161 y 163):

Voto válido. Es aquel que se realiza en el espacio específico destinado para ese fin, marcando la papeleta con un signo, marca o señal visible e inequívoca. En las papeletas electorales con listas de candidaturas separadas el elector puede votar por diferentes opciones políticas o candidaturas, para cada uno de los niveles de representación o gobierno.

Voto blanco. Es el que se realiza dejando sin marcar ninguna de las opciones establecidas en la papeleta de sufragio.

Voto nulo. Es aquel que:

- Se realiza a través de marcas, signos o expresiones realizados fuera de los lugares especificados para marcar el voto con el fin deliberado de anular la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto.

- Que contenga marcas o signos en más de una casilla de voto para un mismo nivel de representación o gobierno; o en más de una opción en referendos y revocatorias de mandato.
- El emitido en papeletas que estén rotas, incompletas o con alteraciones en su impresión; o que sean distintas a las establecidas por la autoridad electoral.
- Cuando el elector viole el principio del voto secreto, mostrando su papeleta de sufragio marcada; o dando a conocer de cualquier manera su voto, su intención de voto, o su preferencia electoral.
- Cuando el sufragante intente depositar en el ánfora una papeleta distinta a la que le fue entregada, o cualquier otro documento u objeto.
- Cuando sea emitido mediante coacción, intimidación, inducción o persuasión por un tercero.
- Cuando el elector emita su voto en presencia de otra persona, salvo en los casos de voto asistido establecidos en la propia ley.

Efectos

Tanto los votos nulos como los votos blancos son objeto de cómputo y deben ser consignados en las actas de los comicios pero no tienen ningún efecto sobre la determinación de los candidatos electos, pues tanto la determinación de los ganadores para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, como la asignación de escaños en el Poder Legislativo, se realiza con base en la votación válida emitida, de la que, por definición, se excluyen los votos blancos y nulos.

Así se desprende de la lectura de los artículos 52, fracción II, y 53 de la ley que norman la elección de Presidente y Vicepresidente. Según los preceptos señalados se proclamarán Presidente y Vicepresidente a quienes hayan obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos emiti-

dos; o un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura más votada en la primera vuelta; o a quienes obtengan la mayoría de los votos válidos emitidos en la segunda vuelta electoral. Esta regla tiene como fundamento el artículo 166 de la Constitución Política del Estado.

Para poner otro ejemplo, en el caso de los diputados plurinominales los escaños respectivos se asignarán en cada departamento entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos a nivel nacional, a través del sistema proporcional (artículo 59).

ARGENTINA

Al regular la “calificación de los sufragios”, el Código Electoral Nacional (artículo 101) dice que la autoridad separará los sufragios para su recuento en varias categorías:

Votos válidos. Son emitidos mediante boleta oficial, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficiales correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes (fracción I).

Votos nulos. Son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficial o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Mediante boleta oficial que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos de excepción (borratina) que establece la fracción I.

- c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos.
- d) Mediante boleta oficial que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no permita determinar el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.
- e) Cuando en el sobre junto con la boleta se incluyan objetos extraños a ella (fracción II).

Votos en blanco. Se tomarán como tal cuando el sobre estuviere vacío o contuviere papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna (fracción III).

Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal (representante de partido) presente en la mesa. El “voto recurrido” será escrutado posteriormente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad (fracción IV).

Votos impugnados. Son aquellos en los que se cuestiona la identidad del elector (fracción V).

Efectos

De acuerdo con la Constitución Nacional de 1994 y el Código Electoral de la Nación, los votos en blanco o anulados, si bien se cuentan, no se contabilizan para determinar los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos y partidos, por lo que no se suman a ningún partido en ningún momento del proceso.

Respecto del voto en blanco, aunque su práctica está permitida, no se computa ni para la determinación del mínimo de votos necesarios para participar en el reparto de representantes ni para la asignación de las bancas o curules en el Congreso, pues estas son asignadas de acuerdo a la cantidad

de votos válidos afirmativos obtenidos por cada partido, por lo que el voto en blanco no se traduce en ninguna banca para ningún candidato (artículos 156 a 164 del Código Electoral de la Nación), razón por la cual los partidos que obtengan más votos se benefician porque su porcentaje de votos sólo se cuenta sobre los votos “legítimos”.

Para constatar lo anterior basta leer los artículos 97 y 98 de la Constitución, cuyo contenido es regulado en el Código Electoral de la Nación (artículos 149, 150 y 151), los cuales establecen que en la elección presidencial:

Resultará electa en primera vuelta la fórmula que obtenga más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos; en su defecto, aquella que hubiere obtenido el 40% por los menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta días. En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

PERÚ

La Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 26859 (publicada el 1 de octubre de 1997), al regular el escrutinio de la votación establece las siguientes clases de votos:

Voto válido (artículo 286).

- Es aquel marcado a favor de un candidato con una cruz o con un aspa, o cuando sin haber marcado el aspa o cruz sea posible desentrañar la voluntad del elector.

- El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo.
- El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva.

Voto nulo (artículo 286).

Serán nulos los votos siguientes:

- Aquellos expresados en boletas en las que el elector marque más de un símbolo (emblema).
- Las cédulas que lleven escrito el nombre, la firma o el número del documento nacional de identificación del elector.
- Los emitidos en cédulas no entregadas por la mesa de sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- Aquellos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Efectos

De acuerdo con la legislación el número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos (artículo 287), de lo que se desprende que para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco (artículo 314).

La autoridad electoral, es decir, el Jurado Nacional de Elecciones, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos (artículo 364).

El mismo Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de las elecciones cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos (artículo 365).

URUGUAY

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley de Elecciones,⁵² el sufragio se ejerce por medio de papeletas denominadas “listas de votación”, cuya confección corresponde a los partidos políticos, las cuales deben llevar impresos los nombres de los candidatos y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme para cada elección. Las listas de votación deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas o sublemas, en el caso de tenerlos, o por la de las imágenes, sellos o distintivos partidarios. Mediante las “listas de lemas” cada partido que participa en la elección constituye un lema, que se puede dividir en sublemas o fracciones que a su vez compiten entre sí.

Cabe tomar en cuenta que en el procedimiento de votación las boletas que contienen las listas de candidatos serán tomadas en la casilla de votación y se depositarán dentro de un sobre.

⁵² Ley de Elecciones, Ley N° 7.812, publicada D.O. 19 ene/925 - N° 5621.

Votos nulos. Según el artículo 21 de la ley serán nulos los votos emitidos en favor de una lista “cuyo lema, sublemas, tintas de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos no concuerden con los de la lista registrada ante la Junta Electoral”.

Además, para anular un voto se deben considerar los siguientes supuestos:

- Cuando dentro de un mismo sobre apareciera más de una lista de candidatos a los mismos cargos, si fueran iguales valdrá una sola de ellas y se anularán las demás; si fueran de distinto lema, se anularán todas; si fueran del mismo lema se computará una sola lista, adjudicándose el voto al lema, pero las listas se eliminarán para las operaciones ulteriores del escrutinio (artículo 106).
- Será nula la lista marcada con “cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, así como aquella lista que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva” (artículo 107). Sin embargo, no podrán anularse las listas con errores tipográficos o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos (artículo 109).

Voto en blanco. En el Uruguay no se regula expresamente el voto en blanco; aunque en el escrutinio se contabiliza por separado del voto nulo, en la práctica tiene el mismo tratamiento que este.

Efectos

Los votos nulos y blancos son objeto de cómputo por separado respecto de los votos válidos.

En cuanto al efecto de este tipo de votos en los resultados electorales habrá que distinguir entre la elección presidencial y la de miembros del Poder Legislativo. De acuerdo con el artículo 151 de la Constitución, el Pre-

sidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, por mayoría absoluta de votantes –lo que incluye los votos nulos y en blanco–; si ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida se celebrará una segunda vuelta. En cambio, las mayorías parlamentarias se consiguen con el 50% más uno de los votos válidos, por lo que no se toman en cuenta los votos en blanco ni los votos nulos. El artículo 88 de la Constitución, al regular la composición de la Cámara de Representantes, menciona que tendrá 99 miembros elegidos mediante voto directo con arreglo a un “sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país”. Y respecto del Senado, se afirma en el texto constitucional que sus integrantes son elegidos mediante el sistema de representación proporcional integral y que la distribución de los cargos obtenidos por los diferentes sublemas dentro del mismo lema partidario se hará también “proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas”.

BRASIL

En Brasil las reglas aplicables al escrutinio de los sufragios están contenidas en el Código Electoral.⁵³

En primer lugar, al ser escrutadas las cédulas oficiales, a medida que sean abiertas, serán examinadas y leídas en voz alta por uno de los componentes de la Junta.

Antes de hacer la declaración de los votos nulos y votos en blanco, será colocado en la cédula, en el lugar correspondiente a la indicación de voto, un sello con la expresión “nulo” o “en blanco”, según corresponda, así como la rúbrica del presidente de la mesa (artículo 174, párrafos 1 y 2).

⁵³ Ley N° 4.737, de 15 de julio de 1965.

Votos nulos. Conforme al artículo 175, serán nulos los votos contenidos en las cédulas:

- Que no correspondan con el modelo oficial.
- Que no estén debidamente autenticadas.
- Que contengan expresiones, frases o signos que permitan identificar el sentido del voto.

Considerando cada tipo de elección, serán votos nulos en una elección de mayoría relativa:

- Aquellas cédulas en las que se marquen o señalen los nombres de dos o más candidatos para el mismo cargo.
- Cuando las marcas se coloquen fuera del recuadro, de manera que hagan dudosa la manifestación de la voluntad del elector.

En el caso de la elección por representación proporcional serán votos nulos:

- Aquellas cédulas en las que el candidato no esté identificado claramente a través de su nombre o número, de manera suficiente para distinguirlo de otro candidato para el mismo cargo de otro partido, y el votante no indique el título.
- Si el votante escribe el nombre de más de un candidato para el mismo cargo, pertenecientes a distintos partidos o si, indicando sólo los números, lo hace también a candidatos de diferentes partidos.
- Si el votante no expresa su preferencia por un candidato, o si lo hace no lo manifiesta de forma que pueda identificarse su preferencia, o si escribe dos o más “leyendas” diferentes en el espacio en la misma elección.

También se consideran nulos los votos dados a los candidatos inelegibles.

Efectos

De acuerdo con la Ley N° 9504 del 30 de septiembre de 1997,⁵⁴ tanto el voto en blanco como el voto nulo se registran para fines estadísticos pero no se toman en cuenta para acreditarlos a los candidatos o partidos políticos. Ambos tipos de votos carecen de validez y, al igual que en nuestro país, la distinción entre ellos no tiene ningún efecto práctico.

Para constatar lo anterior basta leer el artículo segundo de la ley de 1997, según el cual “se considerará elegido el candidato a Presidente o Gobernador que obtenga la mayoría absoluta de votos, sin contar los votos en blanco o nulos”.

Por otra parte, la autoridad electoral está obligada a “abrir” una casilla para examinarla, entre otras razones, cuando la cantidad de votos nulos o blancos depositados en ella sea discordante de la media general de las secciones restantes de la misma municipalidad o zona electoral (artículo 88 de la Ley de Elecciones de 1997).

⁵⁴Ley N° 9,504, de 30 de septiembre de 1997.

Anexo. Regulación del voto nulo en las entidades federativas

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
AGUASCALIENTES Decreto número 149 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO	<p>Artículo 261.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se contará un voto para cada partido político cuyo emblema haya sido marcado.</p> <p>Cuando la marca del voto sea de dimensiones mayores al emblema, pero la intención del voto sea clara e indudable, este se computará como válido;</p> <p>II. Se considerarán votos nulos:</p> <p>a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y</p> <p>b. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;</p> <p>III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto únicamente contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y</p> <p>IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>	<p>No se prevé en función del número de votos nulos. Artículo 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Los consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</p> <p>a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, y</p> <p>b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.</p>

.. Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>BAJA CALIFORNIA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	<p>Artículo 349.- Para los efectos de este capítulo se entiende por: I. Voto nulo, es aquella boleta depositada en la urna que se encuentre en los siguientes supuestos: a) No se encuentre marcado ningún recuadro; b) Sea marcado más de un recuadro, o c) Con una sola marca, se haya ocupado en su totalidad dos o más recuadros [...].</p> <p>Artículo 352.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará como voto válido, la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, y II. Se contará como nulo, el voto emitido en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 349, fracción I, de esta Ley.</p>	<p>Artículo 374.- El cómputo distrital [...] se realizará [...] bajo el procedimiento siguiente: [...] III. Además de los supuestos señalados en la fracción anterior, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando: [...] c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los votos que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar [...].</p> <p>No se prevé en función del número de votos nulos.</p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 223 I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o recuadro determinado en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición; II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada; y III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>	

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>CAMPECHE CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO</p>	<p>Art. 388.- Debe entenderse por voto nulo la boleta que, depositada en la urna, no tiene marca alguna o que teniéndola abarca más de un cuadro significativamente, en el que se contenga el emblema de un Partido Político, el de una Coalición o el de los emblemas de los Partidos coaligados, siempre que ello haga imposible advertir a favor de qué candidato, fórmula o planilla se votó, o en su caso, cuando se marque el recuadro que contenga la leyenda: "NO REGISTRÓ CANDIDATOS"</p> <p>Art. 391.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político, el de una Coalición o el de los emblemas de los Partidos coaligados; y II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 388.</p>	<p>Art. 425.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: [...] III. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: [...] b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación [...].</p>
<p>CHIAPAS CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 289.- Son considerados votos nulos: I. Cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada conforme a este Código; y II. Cuando el elector marque dos o más cuadros que en la boleta electoral contengan el emblema de un partido político o coalición.</p>	<p>Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente: [...] III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: [...] b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación [...].</p> <p>Artículo 313.- El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 306 de este Código [...].</p> <p>Artículo 315.- El cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 306 y VII del artículo 313 de este Código.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>CHIHUAHUA LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 188 Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) Se contará como voto válido para cada partido político o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición; b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector; c) Tratándose de candidatura común, se contará como voto válido para el candidato, la marca o marcas que haga el elector dentro de varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitante, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común. En este caso se contará voto válido para el candidato, fórmula o planilla, pero no será contabilizado a favor de partido político alguno en el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, asentándose en el acta respectiva como voto a favor de candidatura común, tomando nota para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante. Lo anterior, sin perjuicio de que los votos emitidos de manera común, en elecciones de diputados de mayoría y ayuntamientos se asignen en su momento a los partidos políticos que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 210 de esta Ley, y d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.</p>	<p>Artículo 209 La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: [...] 5.- A petición de parte, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>COAHUILA CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 192. [...]</p> <p>2. Son votos nulos:</p> <p>a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y</p> <p>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados;</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato.</p> <p>Artículo 195.</p> <p>1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, y</p> <p>b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.</p>	<p>Artículo 213.</p> <p>1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento: [...]</p> <p>c) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: [...]</p> <p>II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación [...].</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>COLIMA CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 230.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: [...] II. El número de votos anulados por la mesa directiva[...] Se entien de por voto nulo a quel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.</p> <p>Artículo 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos, cuadros o rectángulos de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior. La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.</p>	<p>Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Gobernador, se realizará por los Consejos Municipales observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente: [...] II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo [...] en los siguientes casos: [...] d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.</p> <p>Artículo 263.- Los Consejos Municipales realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
DISTRITO FEDERAL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	<p>Artículo 356. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se contará como un voto válido para Partido Político candidato o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;</p> <p>II. Los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos;</p> <p>III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y</p> <p>IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>JALISCO CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 329. [...] 2. Son votos nulos: I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y II. Cuando el elector marque dos o más cuadros, salvo en el caso de que dicho sufragio sea emitido en favor de partidos coaligados. Artículo 332. 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados; II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>	<p>Artículo 637. Recuentos parciales o totales: [...] 5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes: I. [...] Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones: [...] b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.</p>
<p>HIDALGO LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 219.- Para el cómputo de los votos, se observarán las siguientes reglas: I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político en favor de cuyo boleta que aparezca marcadas; II.- Si el elector cruza o marca más de un círculo o bien, no cruza ninguno, el voto será nulo y se computará como tal; [...] IV.- El voto será válido si el elector cruza o marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que a simple vista, se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato. El voto será válido en el caso previsto en el artículo 192 de esta Ley.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>ESTADO DE MÉXICO CÓDIGO ELECTORAL</p>	<p>Artículo 231. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición; II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>	<p>Artículo 254. [...] El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones: [...] II. [...] El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas. Se considerará objeción fundada en los siguientes casos: a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo. [...] 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
GUANAJUATO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO	<p>Artículo 232. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;</p> <p>II. Se contará como voto nulo:</p> <p>A) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior;</p> <p>B) El voto que marque dos o más cuadros que contenga el emblema del partido político o coalición; y</p> <p>C) En el caso de los sufragios emitidos por candidatos no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código.</p> <p>III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p> <p>Artículo 209. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Si técnicamente no fuere posible su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales correspondientes al momento de la elección. En el caso de no haber sido sustituidos el o los candidatos, los votos serán nulos.</p>	<p>No se prevé recuento por la autoridad administrativa en función del porcentaje de votos nulos.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO COMPUTO
<p>MICHOACÁN CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 184.- En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas: [...]</p> <p>VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;</p> <p>VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo;</p> <p>Artículo 186.- Un voto será nulo:</p> <p>I. Cuando la boleta haya sido depositada sin cruzar ningún emblema de partido político o coalición, ni expresar candidato o fórmula de candidatos no registrados;</p> <p>II. Cuando en la boleta aparezcan marcados dos o más emblemas de partidos políticos que no postulen un candidato en común; y,</p> <p>III. Cuando no se pueda determinar cuál emblema ha sido marcado por el elector.</p> <p>Artículo 298.- Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente: [...]</p> <p>IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos [...].</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>
<p>MORELOS CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO</p>	<p>Artículo 274.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.</p> <p>Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos. Ver artículo 286 bis, 4.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>NAYARIT LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma: [...] IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o coalición o en el cuadro que lo contenga. v. Un voto será nulo: a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna; b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos. Ver artículos 199 y 209.</p>
<p>NUEVO LEÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 188. Para hacer el cómputo de los votos emitidos a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera: iii. Se anularán los votos de las boletas que no presenten en su reverso la marca o firma puesta conforme al Artículo 175 fracción III de esta Ley; iii. Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos contándose un voto por boleta utilizada; iv. Si el elector marca más de un emblema o recuadro se anulará el voto; v. El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto [...]. Artículo 190. En el cómputo de la elección para la renovación de Ayuntamiento, se aplicará el procedimiento a que se refieren los artículos 187 y 188 de la presente Ley. La validez o nulidad del voto emitido en favor del candidato que la encabeza, afectará a toda la planilla.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos. Ver artículo 207.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>OAXACA CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 224 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) Se contará como voto válido, cuando en la boleta aparezca marcado por el elector un solo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político; b) Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado. 2. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el Presidente de la Casilla apartará estas boletas en un sobre especial para remitirlas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, para los efectos del Cómputo establecidos en los artículos 241 y 249 de este Código, asentándose este circunstancia en el acta respectiva.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos. Ver artículo 242.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>PUEBLA CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 290.- Para el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá estarse a lo siguiente: I.- Voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un solo emblema; II.- Voto nulo será aquella boleta electoral en la que el ciudadano no marcó un solo emblema;</p>	<p>Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente: [...] V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes: [...] b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares [...].</p> <p>Artículo 314.- Los cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes: I.- En el de Gobernador: a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XI a XIX del artículo 312 de este Código [...]. II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa: a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XI a XIX del artículo 312 de este Código.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>QUERÉTARO LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 139. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio; Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada [...].</p>	<p>Artículo 150. Los cómputos y recuentos administrativos [...] se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>II. El recuento administrativo, procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar [...].</p>
<p>QUINTANA ROO LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 205.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:</p> <p>A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.</p> <p>B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar a favor del partido político o coalición.</p> <p>II. Será nulo el voto emitido cuando:</p> <p>A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.</p> <p>B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.</p> <p>C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.</p> <p>D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>SAN LUIS POTOSÍ LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 240. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: [...]</p> <p>II. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto; excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato fórmula o planilla específica, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos, salvo cuando se conviniere tal efecto en los términos de la fracción IV del artículo 60 de esta Ley.</p> <p>Este voto se sumará al cómputo de la votación válida emitida y sólo en el caso de que se encuentre pactada cláusula en el convenio de candidatura común, respecto a la manera de distribuir los votos comunes, se contabilizará para la votación efectiva, con base en la cual se determina la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, correspondiéndole tal atribución al Consejo;</p> <p>III. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula; [...]</p> <p>V. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y</p> <p>VI. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.</p>	<p>Artículo 252. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma: [...]</p> <p>V. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;</p> <p>VI. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán aperturarse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO COMPUTO
<p>SINALOA LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 165. Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas: [...] VIII. Se contará un solo voto por cada cuadro marcado o cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido correspondiente. El voto que haya sido marcado en más de un cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto nulo [...]. IX. En el caso de candidatos comunes si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos partidos políticos que postulen la candidatura común, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos. Artículo 166. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula; II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada [...]. Artículo 217. Cuando el candidato a diputado, presidente municipal o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>SONORA CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO</p>	<p>Artículo 271.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I.- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>
<p>TABASCO LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 270. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente: [...] Son votos nulos: a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político; y b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla [...]. Artículo 273. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro el que se contenga el emblema de un Partido Político, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la indicada en el inciso anterior; y III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.</p>	<p>Artículo 293. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente: IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: [...] b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación [...]. Artículo 295. El Cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 293 [...]. Artículo 297. El Consejo Electoral Municipal, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores la cual estará sujeta al procedimiento siguiente: I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 293 [...].</p>

... Continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>TAMAULIPAS CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO</p>	<p>Artículo 268.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto para el partido político o coalición cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuestro que exprese la voluntad del elector; y II. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en la fracción I de este artículo serán nulos.</p>	<p>Artículo 306.- El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea 4 veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la elección del municipio o distrito según corresponda, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate [...].</p>
<p>TLAXCALA CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO</p>	<p>Artículo 363. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes: I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición o el nombre del candidato; II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior o cuando no se marque un recuadro en la boleta [...].</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos.</p>
<p>VERACRUZ CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>Artículo 25.- Un voto será nulo: I. Cuando la boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado; II. Cuando la boleta aparezca marcada en más de un distintivo, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados; III. Cuando no se pueda determinar la intención del voto; y IV. Cuando el voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos. Ver artículo 244, X.</p>

.. continúa

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN DEL VOTO NULO	EFECTOS RESPECTO DE UN NUEVO CÓMPUTO
<p>YUCATÁN LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 255. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un solo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independientes, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente; y II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.</p>	<p>No se prevé recuento en función del porcentaje de votos nulos. Ver artículos 275, VII, y 276, III.</p>
<p>ZACATECAS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 203. Votos válidos y Nulos. Determinación 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas: I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior. II. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidato común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. III. Se contarán como votos nulos los siguientes: a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo; b) El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición; c) El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado; d) La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente [...].</p>	<p>Artículo 222 . Cómputo Distrital para Elección de Gobernador. Procedimiento 1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: [...] II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: [...] d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación [...]. Artículo 223. Cómputo Distrital para Elección de Diputados. Procedimiento 1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento: I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, y VI del artículo anterior [...].</p>

José Luis Vázquez Alfaro

Es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), maestro en Derecho Público Comparado de los Estados Europeos por la Universidad de París I Pantheon-Sorbonne, así como maestro y doctor en Derecho Público Interno por la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, París II Pantheon-Assas.

En el ámbito académico ha sido investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de Amparo en la Facultad de Derecho de la propia universidad, así como en las maestrías de Administración Pública en la Universidad Anáhuac, planteles Ciudad de México y Xalapa, y de Derecho Constitucional y Amparo en la Universidad Iberoamericana Golfo-Centro.

En el terreno profesional ha sido asesor del Procurador General de la República y Director General de la Unidad de Análisis Comparados de la Secretaría de Gobernación. Ha sido asesor en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Actualmente es investigador del Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo (CEPNA, S.C.), y consultor de la empresa Alternativas en Economía, S.A.

Ha publicado varios libros y colaborado en obras colectivas en materia de derecho procesal, administrativo y electoral, así como artículos en revistas especializadas.

**CUADERNOS PARA EL DEBATE
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
El voto nulo (y el voto en blanco)**

se terminó de imprimir
en la Ciudad de México en el mes de julio de 2012.
La edición consta de 2,000 ejemplares
y estuvo al cuidado de la



Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
del
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL